

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

REYES, Alfonso. *Código de Hammurabi*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 76 pp.

En una visita fructífera que efectué a la Universidad Externado de Colombia, que con tanta habilidad conduce el notable jurista amigo doctor Fernando Hinestrosa, adquirí varios libros que son muestra evidente de la encomiable etapa de productividad de obras jurídicas que atraviesa el hermano país del cono sur americano.

Entre ellos cabe citar esta pequeña obra (solo en volumen) que ocupa nuestra atención en la reseña actual. Su dimensión de interés y utilidad para nuestro alumnado es considerable, ya que no es fácil su acceso por dificultades de idioma y consecución. En efecto, el clásico *Código de Hammurabi* que tanto se menciona en cátedras y conferencias y se cita, en libros y ensayos es poco conocido en su texto traducido al castellano.

Leí con vivo interés la descripción que hace el autor Reyes, acerca del bloque de dorite negra que ocupa especial lugar en el Museo del Louvre, y cuya visión en persona me embargó de intensa emoción, como creo que debe estremecer a todo amante del Derecho, el contemplar tal monumento que en signos cuneiformes, sirvió a la sociedad babilónica de tantos siglos atrás para normar su trato intersubjetivo.

En el capítulo primero se dan datos para identificar al rey Hammurabi; se describen la organización social de Babilonia; las circunstancias que llevaron al descubrimiento del Código; su importancia y divulgación.

En el capítulo dos se ofrece la traducción española del Código, que en una tarea, no modesta (como dice el autor en la introducción), sino altamente plausible en las páginas 16 a 48 de la obra realizó el profesor Alfonso Reyes, pues al texto que sintéticamente agregamos a la reseña, lo enriquece con nutridas notas bibliográficas de pie de página.

CÓDIGO DE HAMMURABI

I. *Hechicerías. Juicios de Dios. Falso testimonio, prevaricato.*

1º Si una persona acusa a otra de hechicería y no demuestra su acusación, es digno de muerte.

2º Cuando una persona hace maleficio a otra sin probarle culpa alguna, ésta descenderá al río sagrado y se sumergirá; si el río la devora, su casa pasará a quien hizo el maleficio; pero si el río, mostrándola inocente, la deja sana y salva, su enemigo es digno de muerte y quien ha sufrido la prueba se apoderará de su casa.

3º Si en un proceso alguien rinde testimonio sin probar lo que dice, siempre que se trate de una causa capital, es digno de muerte.

4º Si rinde testimonio por trigo o dinero, sufrirá la condena del respectivo proceso.

5º Si un juez, después de pronunciar un veredicto —siempre que la decisión se haya escrito— anula o altera su sentencia, se hará comparecer en juicio por este hecho, pagará doce veces el objeto del juicio, será depuesto de su cargo y no podrá volver a actuar en ningún proceso.

II. Hurto. Rapiña y reivindicación de muebles:

6º Si alguien roba el tesoro del templo (de Dios), o del palacio real, será muerto; la misma pena sufrirá quien recibiere la cosa robada.

7º Si una persona, sin testigo o contrato, compra o recibe en depósito, de un hijo no emancipado o de un esclavo, plata, oro, un esclavo, o una esclava, un buey, un cordero, un asno o cualquier otra cosa, será equiparado a un ladrón y condenado a muerte.

8º Si alguien roba un buey, un cordero, un asno, un cerdo, o una barca del templo o del palacio, pagará treinta veces el valor de la cosa robada; si el ladrón es un liberto pagará diez veces su precio, y si no tiene con qué responder, será condenado a muerte.

9º Cuando alguien pierde una cosa y después la encuentra en poder de otro, si éste dice: un hombre me la vendió delante de testigos; y si, a su vez, el propietario dice: la cosa es mía y tengo testigos que la reconocerán; entonces el adquirente presentará al vendedor y a los testigos; y el propietario que reclama la cosa presentará los testigos que deben reconocerla. El juez examinará los testigos delante de Dios; en tal caso, el vendedor será considerado un ladrón y condenado a muerte. El propietario recuperará su cosa y el adquirente recibirá el dinero pagado de la casa del vendedor o de sus herederos.

10. Si el adquirente no presenta al vendedor y a los testigos de la compra, mientras el propietario aduce los testigos que reconocen la cosa como suya, el comprador será considerado un ladrón y condenado a muerte. El propietario recuperará la cosa perdida.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

539

11. Si es el propietario quien no aduce testigos idóneos, entonces ha obrado con mala fé, porque acusó injustamente, y será muerto.

12. Si entre tanto muere el vendedor, el adquirente recibirá de la casa (herederos) de aquél, cinco veces el valor de cuanto tiene derecho a reclamar.

13. Si los testigos del vendedor no son vecinos del lugar, el juez fijará un plazo de seis meses para su presentación; si durante este plazo no los presentare ha obrado de mala fé y será muerto.

14. Si alguien roba a un impúber, será muerto.

15. Si alguien favorece la fuga de un esclavo o esclava de la Corte o de la casa de un liberto, será muerto.

16. Si alguien esconde en su casa a un esclavo o esclava fugitivo del palacio real o de la casa de un liberto y se niega a devolverlo, no obstante el reclamo del Prefecto, será condenado a muerte.

17. Si alguien toma en el campo a un esclavo o esclava fugitivos, y los conduce a su dueño, será por éste recompensado con dos siclos de plata.

18. Si el esclavo se niega a dar el nombre de su dueño será conducido al Palacio para ser interrogado, después de lo cual será restituido a su dueño.

19. Si la persona que sorprende al esclavo en el campo lo retiene en su casa y se niega a devolverlo después de haber sido descubierto, es digno de muerte.

20. Si el esclavo huye de la casa de quien lo aprehendió, éste deberá jurar en nombre de Dios ante el dueño del esclavo y así sera libre.

21. Si alguien practica una fractura en una casa, será muerto y enterrado allí mismo.

22. Si alguien es sorprendido cometiendo rapiña, será muerto.

23. Si el ladrón logra escapar, la víctima reclamará ante Dios lo que le fue robado; en tal caso, la ciudad del lugar donde el hecho ocurrió, o el Prefecto se lo restituirán.

24. Si se trata de una rapiña de persona, la ciudad y el Prefecto pagarán una mina de plata a su familia.

25. Si alguien en vez de ayudar a extinguir un incendio, roba objetos del dueño de la casa incendiada, será arrojado en el mismo incendio.

III. *Derechos y deberes de oficiales, soldados y vasallos del Rey.*

26. Si un oficial o un soldado es llamado a la guerra y en vez de presentarse envía un mercenario para que lo sustituya, será condenado a muerte y el mercenario que ocupó su lugar se apoderará de su casa.

27. Cuando un campo o huerto de propiedad de un oficial o soldado que partido a la guerra del rey y ha desaparecido, se le entrega a otra persona y el oficial o soldado regresa, le será restituído y él mismo reasumirá su dominio.

28. Cuando un oficial o soldado parte a la guerra del rey y no regresa, su propiedad (campo o huerto) le será entregada a su hijo capaz de administrar, quien manejará los intereses de su padre.

29. Si el hijo es muy joven para sustituir a su padre se le entregará a su madre la tercera parte de la propiedad (campo y huerto) y la madre se encargará de educarlo.

30. Cuando un oficial o soldado que parte a la guerra deja en abandono sus propiedades y un tercero las cultiva y aprovecha durante tres años, a su regreso no le serán restituídas; continuará en ellas aquél que las disfrutó en su ausencia.

31. Si la ausencia dura un año, le serán restituídas sus propiedades (huerto y casa) y él mismo asumirá la gestión.

32. Si un oficial o soldado que parte a la guerra cae prisionero y es liberado por un mercader que lo repatria, debe pagar su rescate; si no tiene con qué pagar, la liberación se obtiene con los bienes del templo de su ciudad; si allí no hay bienes, el Palacio real pagará el rescate. Sus propiedades no podrán ser empleadas para el pago del rescate.

33. Si un Gobernador o Prefecto que tenga oficiales a su mando los sustituye, o abandona el servicio y en su lugar impone un mercenario, es digno de muerte.

34. Si un Gobernador o Prefecto se apodera de los bienes de un oficial, lo maltrata, no le paga sus servicios, o se apodera del sueldo que que el rey le concede a los oficiales, o durante un proceso lo regala a un potente, será condenado a muerte.

35. Si alguien compra a un oficial los bueyes u objetos u ovejas que que el rey le ha dado, pierde su dinero.

36. Las propiedades (campos, huertos, casa) de un oficial, soldado o vasallo que paga tributo no pueden ser vendidas.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

541

37. Si alguien compra el campo, la casa o el huerto de un oficial, soldado o vasallo, la tabla del contrato será rota y el comprador perderá el dinero; las propiedades volverán a su dueño.

38. Un oficial, soldado o vasallo no puede transmitir a su esposa o a su hijo casa, campo o huerto de su propiedad, ni cedérselos en pago de una obligación.

39. Pero puede traspasarle o darle en pago de una obligación el campo, la casa o el huerto que haya comprado y actualmente posea.

40. Puede también vender a un negociante o a un funcionario público (Ieródula) su casa, campo o huerta, y en este caso el comprador disfrutará de ellos.

41. Si alguien cerca con setos el campo, huerto o casa de un oficial, soldado o vasallo ausente, e instala postes, al regresar el propietario tomará nuevamente posesión de sus bienes, pero deberá pagar los postes que se hayan plantado.

IV. *Cultivo y régimen legal de los fundos rústicos.*

42. Si alguien toma en arriendo un campo para cultivarlo y no lo hace producir, y se le prueba que no lo ha trabajado, debe restituir al propietario una cantidad de trigo igual a la que produzca el campo del vecino.

43. Si dejó de cultivar el campo por negligencia, dará al propietario el grano correspondiente a la cosecha del vecino y le restituirá el campo después de haberlo arado y dejado listo para la siembra.

44. Si alguien toma en arriendo por tres años un campo inculto y durante ellos no lo cultiva por negligencia, debe restituirlo al cuarto año a su dueño, luego de haberlo limpiado, arado y preparado para la siembra; además le dará el propietario diez *kur* de grano por cada *ikú*.

45. Si quien arrienda un campo a precio fijo ha recibido el canon respectivo y, posteriormente, una tempestad lo inunda y destruye el cultivo, la pérdida será para el cultivador.

46. Si el propietario aún no ha recibido su parte —sea que haya dado el campo a ganancia de por mitad o de un tercero— dividirá proporcionalmente con el cultivador el grano que se encuentra en la finca.

47. Si un arrendatario, no pudiendo durante el primer año del contrato cultivar personalmente el campo, encarga a un tercero cultivarlo,

el propietario no puede culparlo; habiéndose cultivado el campo, al tiempo de la cosecha recibirá la parte de grano convenida.

48. Si alguien tiene crédito con intereses, y un huracán devasta su finca o destruye el cultivo, o una sequía impide el crecimiento del trigo, durante ese año no dará trigo al acreedor; ablandará en el agua la tabla del contrato y no pagará intereses.

49. Si alguien toma en préstamo dinero de un mercader y le entrega un campo cultivado de trigo y ajonjolí diciéndole: "Tú harás cultivar el campo, recogerás el trigo y el ajonjolí y disfrutarás de la cosecha", cuando la cosecha esté pronta, el dueño del campo recogerá el grano y con él pagará el préstamo y los gastos del cultivo.

50. Si el campo ya estaba cultivado, el propietario recogerá la cosecha y pagará al mercader, en dinero, el capital y los intereses de la deuda.

51. Si no tiene dinero para el pago, dará al mercader trigo o ajonjolí de acuerdo con la tarifa real a cambio del dinero recibido y de los intereses.

52. Si el deudor ha dejado de cultivar el campo, el contrato sigue vigente.

53. Si alguien por negligencia deja romper un dique de su finca y los campos se inundan, el dueño del dique restituirá el grano perdido a causa de la inundación.

54. Si no tiene grano para la restitución, será vendido él y sus bienes y los propietarios de los terrenos afectados se dividirán el producto de la venta.

55. Si una persona por negligencia deja que el agua de su pozo inunde los campos circundantes, restituirá a los perjudicados una cantidad de grano proporcional a la cosecha del vecino.

56. Si deja las aguas sin control alguno y éstas inundan los cultivos adyacentes, restituirá diez *kur* de grano por cada *ikú* de terreno.

57. Si un pastor apacienta su rebaño en un campo sin el permiso del propietario, este recogerá personalmente la cosecha y exigirá del pastor veinte *kur* de grano por cada *ikú* de terreno.

58. Cuando los rebaños han vuelto a sus rediles y un pastor conduce el suyo al campo y lo apacienta, tendrá que permanecer allí y al tiempo de la cosecha le dará al propietario sesenta *kur* de trigo por cada *ikú* de terreno.

59. Si alguien corta un árbol de un huerto sin el consentimiento de su dueño, pagará media mina de plata.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

543

60. Si una persona entrega a otra un huerto para que lo cultive y lo cuide en un plazo de cuatro años, al quinto se dividirán el huerto por partes iguales, pero el propietario tendrá derecho a escoger su propia parte.

61. Si el hortelano deja inculca una parte del campo, ésta se le imputará a su porción.

62. Si no cultiva el campo recibido, y se trata de un terreno de cereales, pagará al propietario el producto de las cosechas durante los años en que ha permanecido inculca en proporción a la cosecha del vecino y, además, deberá restituírselo en condiciones aptas para su cultivo.

63. Si se trata de un terreno inculca, deberá restituirlo cultivado y darle al propietario en un año diez *kur* de trigo por cada *ikú* de terreno.

64. Si alguien recibe un huerto para cultivarlo, deberá pagar al propietario las dos terceras partes de lo que produzca, y retendrá para sí el otro tercio.

65. Si el hortelano no labora el terreno y la cosecha disminuye, pagará al propietario en proporción a la cosecha del vecino.

66 a 99. (El autor de la traducción, el profesor Reyes aclara que faltan cinco columnas, que SCHELL calcula en treinta y cinco artículos; probablemente forman parte de ellos las siguientes disposiciones fragmentarias que provienen de la biblioteca de Asurbanipal y que son, posiblemente, copia del código en el siglo VII O. C.),

I. Si un deudor no tiene con qué pagar y le dice a su acreedor: Toma los dátiles de mi huerto en cambio del préstamo que me has hecho, y éste no acepta, recogerá los dátiles y con ellos pagará capital e intereses de acuerdo al contrato; los dátiles restantes los tomará para sí.

II. Si un inquilino paga al propietario de la casa el arriendo de un año, y éste lo desahucia antes del plazo, porque ha hecho tal cosa, deberá restituírle una congrua porción de lo que recibió.

III. Si alguien debe dinero o trigo y no tiene uno u otro para el pago, pero dispone de otros bienes, los entregará al acreedor delante de testigos, y este deberá aceptarlos.

V. Relaciones entre mercaderes y comisionistas

100. ... Si un mercante entrega dinero a un comisionista para... y lo manda a viajar, durante su recorrido... y si obtuvo ganancias allí donde fue, tomará nota del dinero recibido y de los intereses, y al vencimiento del plazo, pagará al mercante. (Incompleto, según puntualiza el autor Reyes).

101. Si no hizo negocios en el lugar donde estuvo, deberá restituirle al mercader todo el dinero recibido.

102. Si un mercader presta dinero a título gratuito a un comisionista, y éste sufre una pérdida en su negocio, deberá restituir el capital.

103. Si durante el viaje un enemigo lo despoja de los bienes que llevaba, el comisionista jurará en nombre de Dios y será libre.

104. Si un comerciante entrega grano, lana, aceite u otra mercancía a un comisionista, éste contabilizará sus ganancias y pagará al mercader, exigiéndole el comprobante respectivo.

105. Si el comisionista es negligente y no retira el comprobante de la suma entregada al mercader, no podrá hacer figurar en su activo ese dinero.

106. Si el comisionista, habiendo recibido dinero de un mercader, lo niega, éste deberá comprobarle el hecho delante de Dios y de testigos y, en tal caso, el comisionista pagará tres veces la suma recibida.

107. Si, en cambio, es el mercader quien afirma no haber sido totalmente pagado, cuando en realidad lo fue, el comisionista deberá comprobarle que pagó delante de Dios y de testigos, y entonces el mercader le pagará seis veces la suma que negaba haber recibido.

VI. *Reglamento de las tabernas (penas y tarifas)*

108. Si una tabernera no acepta cereales en pago del vino y recibe en cambio dinero, rebajando el precio del vino respecto del precio de los cereales, deberá probársele tal cosa y arrojarla al río.

109. Si en la casa de una tabernera se reúnen conjurados y ésta no los detiene y los lleva a la Corte, será muerta.

110. Si una sacerdotisa fuera de claustro abre una taberna o entra en ella para beber, será quemada.

111. Si una taberna expende durante el verano sesenta *ka* de *usaki*, recibirá durante la cosecha cincuenta *ka* de cereales.

VII. *Obligaciones. Contratos de transporte. Compensación oculta. Secuestro. Servidumbres por deudas*

112. Si un viajero confía a otra persona oro, piedras preciosas, plata o cualquier otro objeto para que se lo lleve a su casa, y esta persona en vez de cumplir el encargo se apropia de tales bienes, será convicto en jui-

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

545

cio y condenado a pagar cinco veces el valor de aquello que le fue entregado.

113. Si un acreedor de cereales o de dinero se apodera, sin el consentimiento del deudor, de los cereales que éste tenga en su granero o depósito, será citado en tribunal y demostrado el hecho restituirá lo que ha tomado y perderá el crédito.

114. Si una persona hace secuestrar los bienes de otra sin ser su acreedor, pagará por cada secuestro un tercio de mina de plata.

115. Si un acreedor de cereales o dinero retiene a su deudor, y éste muere de muerte natural en casa del acreedor, no hay lugar a reclamo.

116. Si el deudor muere a causa de golpes y malos tratamientos en casa de quien lo secuestró, su patrón citará al mercader ante el tribunal y le probará los hechos; en tal caso, si la víctima es hijo de un hombre libre morirá el hijo del mercader; si se trata de un esclavo, el mercader pagará a su patrón un tercio de mina de plata y el crédito se extinguirá.

117. Si alguien tiene un crédito vencido, y con el fin de pagarlo vende a su mujer, hijo o hija, o los entrega al acreedor, trabajará tres años para él y al cuarto, serán libres.

118. Si se trata de un esclavo o de una esclava y el acreedor lo vende a su vez o lo entrega a otra persona, no hay lugar a reclamo.

119. Quien con el fin de pagar una deuda vende la esclava que le ha dado hijos, puede rescatarla entregando al mercader el dinero que por ella pagó.

VIII. *Contratos de depósito*

120. Si alguien deposita sus cereales en el granero de otro y éstos sufren daño, o el propietario del granero lo abre y se los lleva, o niega que le hayan sido depositados, el dueño de los cereales los reclamará ante Dios y el propietario del granero deberá restituírselos íntegramente.

121. Si alguien deposita cereales en el granero de otro, deberá pagarle cinco *ka* de trigo por cada *kur*.

122. Si alguien pretende entregar a otro en depósito plata, oro u otra cosa, deberá hacerlo delante de testigos y convenir luego las mutuas obligaciones.

123. Si el depósito se hizo sin testigos ni contrato, y el depositario niega haber recibido la cosa, no hay lugar a reclamo.

124. Si el depósito se hizo ante testigos y el depositario niega haber recibido la cosa, se hará comparecer en juicio y probado el hecho, restituirá completamente aquello que negaba.

125. Si alguien da una cosa en depósito y es sustraída, junto con otras de la casa del depositario, éste pagará su negligencia restituyendo al depositante el valor del objeto que le había sido confiado; podrá luego perseguir al ladrón para recuperar sus bienes.

126. Si alguien afirma falsamente que ha perdido sus bienes y pretende ser indemnizado, deberá jurarlo ante Dios; si lo hace, aunque la pérdida no haya ocurrido, tendrá que ser indemnizado.

IX. Organización de la familia. (Delitos inherentes)

127. Si alguien levanta el dedo contra una sacerdotisa o contra la mujer ajena y no justifica su acto, será llevado ante los jueces y se le marcará la frente.

128. Si alguien toma a una mujer por esposa sin contrato, ésta no será su esposa.

129. Si alguien sorprende a su mujer yaciendo con otro, serán atados ambos y arrojados al agua, a menos que el marido perdone a su mujer, o el rey, a su siervo.

130. Si alguien viola la mujer ajena que aún no ha conocido hombre y vive todavía en casa de su padre, y es sorprendido yaciendo con ella, será muerto; la mujer, en cambio, será libre.

131. Si la mujer es acusada por su propio marido, sin que haya sido sorprendida yaciendo con otro, jurará en el nombre de Dios y tornará a casa de su padre.

132. Si por causa de otro hombre se levanta el dedo contra la mujer ajena, aunque no fuere sorprendida yaciendo con él, por respeto a su esposo, ella se arrojará al río sagrado.

133. Si alguien es hecho prisionero y, habiendo en su casa lo suficiente para vivir, su mujer abandona el hogar y entra en casa ajena, porque esta mujer no custodió su casa y entró en la ajena, será judicialmente convicta y arrojada al agua.

134. Si alguien es hecho prisionero, y, no habiendo en su casa de qué vivir, su mujer entra en casa ajena, esta mujer es inocente.

135. Si alguien cae prisionero y en su casa no hay con qué vivir y la esposa entra en la casa de otro hombre y tiene hijos allí, cuando el marido

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

547

retorne volverá con él, pero los hijos que han nacido en la otra casa, permanecerán con su padre.

136. Si alguien abandona su patria y huye, y por tal motivo su mujer penetra en casa ajena, si este hombre regresa y pretende de nuevo a su mujer, ella no tornará con él, porque es un desertor y un fugitivo.

137. Si alguien pretende repudiar a su concubina o a su esposa con quien ha tenido hijos, deberá restituírle la dote y darle en usufructo una parte de sus propios bienes (campos, huertos); la mujer se encargará de los hijos y después de la crianza recibirá una cuota de bienes igual a la que a éstos corresponda; después será libre de casarse con quien le plazca.

138. Si alguien pretende repudiar a la esposa estéril, deberá primero restituírle la dote y el ajuar que consigo ha aportado de la casa paterna.

139. Si no ha aportado dote, le dará una mina de plata por el repudio.

140. Si el hombre es un liberto, le dará un tercio de mina de plata.

141. Si una esposa quiere salir de casa, siembra la discordia, arruina el hogar y descuida al marido, se hará comparecer en juicio y si el marido dice: "Yo la repudio", ella se irá sin tener derecho a dote alguna. Pero si el marido no la repudia y se casa con otra, entonces permanecerá en su casa como sierva.

142. Si una mujer odia al marido, y le dice: "Tú no me poseerás", serán examinadas en juicio las razones de su queja; y si se comprueba que es una mujer buena y sin vicios, mientras su marido vive fuera del hogar y la tiene abandonada, esta mujer es inocente y, en consecuencia, retomará su dote y volverá a casa de su padre.

143. Pero si no es una buena esposa porque abandona la casa, arruina el hogar y descuida a su marido, será arrojada al agua.

144. Si un hombre es casado y tiene, además, hijos de una sierva que su esposa le ha dado y pretende todavía tomar una concubina, tal cosa no le será consentida.

145. Si la esposa no le ha dado hijos y quiere tomar una concubina, puede hacerlo y llevarla a su casa, pero no podrá igualarla en derechos a la esposa.

146. Si el marido recibe de su mujer una sierva y con ella tiene hijos, y la sierva, por causa de tales hijos, litiga con la esposa, ésta no podrá venderla, pero podrá marcarla y reducirla a esclavitud.

147. Pero si la sierva no le ha dado hijos al marido, su patrona puede venderla.

148. Si la esposa se enferma, el marido puede, casarse otra vez, pero tendrá que sostener en la casa a su primera esposa mientras viva.

149. Pero si ella no quiere permanecer en la casa del marido, recibirá su dote y tornará a la casa paterna.

150. Cuando la esposa, mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre; la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos.

151. Cuando, existiendo un crédito, la esposa no admite ejecución y constriñe al acreedor a mostrar el contrato, se verá: si el marido era ya deudor de ese crédito antes de casarse, el acreedor no se puede dirigir contra la esposa; pero si es la mujer quien aparece como deudora antes del matrimonio, el marido no puede ser ejecutado.

152. Si el crédito fue contraído después del matrimonio, conjuntamente lo pagarán.

153. Si por causa de otro hombre, una mujer hace matar a su marido, será ahorcada.

154. Si alguien posee a su propia hija será expulsado del lugar.

155. Si un padre escoge prometida para su hijo y es sorprendido yaciendo con ella, después de que ésta ha tenido relaciones con el hijo, será atado y arrojado al agua.

156. Si un padre escoge prometida para su hijo y es sorprendido yaciendo con ella antes de que ésta haya tenido relaciones con el hijo, le pagará un tercio de mina de plata y le restituirá todo lo que ella haya traído de su casa; después podrá casarse con el hombre que quiera.

157. Si un hijo yace con su propia madre, serán quemados entrambos.

158. Si un hijo yace, después de su padre, con la madrastra que ha tenido hijos de aquél, será expulsado de la casa paterna.

159. Si un hombre, después de haber entregado la dote y llevado a la casa del suegro los bienes muebles, dice al padre de la novia: "Ya no me caso con tu hija", el padre retendrá cuanto le fue entregado.

160. Si, en cambio, es el suegro quien, después de haber recibido la dote y los muebles, dice al pretendiente: "No te daré mi hija", debe restituir íntegramente cuanto le fue entregado.

161. Si, por culpa de un amigo, el suegro que ya ha recibido la dote y los muebles, dice al pretendiente: "Tú no tendrás mi hija", deberá res-

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

549

títuirle todos los bienes recibidos y el amigo no podrá casarse con esa mujer.

162. Si una esposa muere dejando hijos, su padre no podrá reclamar la dote; ésta pertenece a los hijos.

163. Si la esposa muere sin dejar hijos y su padre le restituye al marido la dote que aportó, éste no podrá reclamar la de su esposa que pertenece a la casa paterna.

164. Si el suegro no le restituye su dote, descontará de la de su esposa el equivalente de la suya y el resto lo devolverá a la casa de su esposa.

165. Si un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido a su muerte este hijo recibirá la donación y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijos.

166. Si un padre ha procurado esposas a sus hijos a excepción del impúber, a su muerte los hijos se dividirán los bienes paternos, pero le entregarán al hermano soltero, además de su cuota hereditaria, el dinero de la dote, y le conseguirán esposa.

167. Si a la muerte de su esposa, con quien ha tenido hijos, un hombre se casa nuevamente y su segunda mujer también le da hijos, cuando muera sus bienes no serán divididos en dos partes de acuerdo con el número de madres; los hijos recibirán la dote de sus respectivas madres y los bienes paternos se los dividirán por partes iguales.

168. Si un padre pretende repudiar a su hijo y así lo declara al juez, éste examinará las razones del caso y si no encuentra en el hijo culpa grave que merezca tal pena, el padre no podrá repudiarlo.

169. Si la culpa del hijo es tan grave que merezca la pena, todavía el padre deberá perdonarlo, pero si comete otra falta grave, será privado de sus derechos filiales.

170. Si un hombre tiene hijos de su esposa y de una sierva y reconoce como suyos a los hijos de ésta y los computa con los hijos de aquélla, a su muerte todos ellos se dividirán los bienes paternos por partes iguales, pero los hijos de la esposa tendrán el derecho de escoger.

171. Si, en cambio, el padre no reconoce como suyos los hijos de su sierva, a su muerte éstos no tendrán parte alguna en los bienes paternos; pero la sierva y sus hijos serán libres y los hijos de la esposa no podrán exigirles servidumbre. La esposa tomará su dote y gozará de los bienes que por escrito le haya asignado su marido, pero deberá permanecer en la casa conyugal; no podrá vender esos bienes y a su muerte pasarán a sus hijos.

172. Si el marido no le ha dejado bienes, ella tomará su dote y recibirá de los bienes de su esposo una cuota equivalente a la de un hijo. Si éstos pretenden sacarla de la casa, el juez examinará la cuestión y si los hijos son culpables ella permanecerá en casa. Si quiere dejar la casa los hijos recibirán la donación que el marido le ha hecho y ella tomará su dote y podrá casarse a su gusto.

173. Si esta mujer se casa nuevamente y tiene hijos del segundo marido, a su muerte su dote se dividirá entre los hijos del primero y del segundo marido.

174. Pero si no ha tenido hijos del segundo marido los del primero se repartirán la dote.

175. Si un esclavo de Palacio o el esclavo de un liberto se casa con la hija de hombre libre y tiene hijos, el dueño del esclavo no podrá someter a servidumbre a los hijos de la hija de un hombre libre.

176. Pero si esta mujer —hija de un hombre libre— que aporta su dote va vivir a casa del esclavo, y durante el matrimonio adquieren bienes y construyen casa, a la muerte del marido ella tomará su dote y de los bienes adquiridos durante el matrimonio se harán dos porciones: una para la esposa con destino a los hijos y otra para el propietario del esclavo. Si no aportó dote alguna se dividirá en dos partes cuanto hayan adquirido en común: la una será para el dueño del esclavo y la otra para la esposa con destino a sus hijos.

177. Si una viuda que tiene hijos menores quiere casarse otra vez, deberá comunicarlo al juez y éste, previo un estudio del caso, le confiará la casa del primer marido al segundo matrimonio mediante acto escrito; marido y mujer deberán criar los hijos menores del primer matrimonio, cuidar de la casa y no podrán vender ninguno de los bienes recibidos del juez; si alguien los compra perderá su dinero y los bienes volverán a su dueño.

X. *De la sacerdotisa y de la mujer pública.*

178. Si una sacerdotisa (enítum) o una mujer (sikrûa) recibe de su padre una donación mediante acto escrito pero sin declarar en él que puede disponer de tales bienes, a la muerte del padre sus hermanos tomarán esos bienes (campo, huerto) y le darán en cambio, en la medida de su cuota, trigo, aceite y lana, a satisfacción; si así no lo hacen, ella podrá arrendar campo y huerto y vivir del arriendo hasta su muerte; pero no le es permitido vender nada porque la cuota pertenece a sus hermanos.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

551

179. Si, en cambio, se dice en el contrato que ella puede disponer de tales bienes, a la muerte del padre podrá dejarlos a quien le plazca y sus hermanos no se opondrán.

180. Si el padre no le asigna dote a su hija enclaustrada o meretriz, a su muerte la hija recibirá una cuota igual a la de sus hermanos y disfrutará de ella mientras viva; después de su muerte la cuota pasará a sus hermanos.

181. Si un padre consagra al templo una *ierodula* o una virgen, y no le asigna dote, a su muerte recibirá un tercio de la cuota que como hija le correspondía y de ella gozará mientras viva; después de su muerte la cuota pasará a sus hermanos.

182. Si un padre no le asigna dote a su hija, consagrada sacerdotisa de *Marduk* en Babilonia, a su muerte recibirá un tercio de los bienes paternos que como a hija le correspondían, pero no los podrá administrar. La sacerdotisa podrá hacer testamento en favor de quien quiera.

183. Si un padre hace una donación a la hija de su concubina (*sugê-tum*) y después le consigue marido y de todo extiende acto escrito, a su muerte esta hija no tendrá parte alguna en los bienes de la casa paterna.

184. Pero si no le hace donación, ni le consigue esposo, a su muerte sus hermanos le darán una dote proporcional al patrimonio de la casa paterna y le procurarán marido.

XI. *De la Adopción. Ofensas a los genitores. Sustitución de infantes.*

185. Si alguien adopta a un menor y lo educa, nadie podrá después reclamarlo.

186. Si después de adoptarlo, el menor se vuelve contra sus padres adoptivos, deberá retornar a la casa paterna.

187. El hijo de un favorito del Palacio (*nersega*) o de una prostituta no puede ser reclamado.

188. Si un artesano adopta a un menor y le enseña su oficio, el joven no podrá ser reclamado.

189. Si no le ha enseñado su oficio, el menor podrá regresar a la casa paterna.

190. Si alguien adopta un menor, pero no lo cuenta entre sus hijos este menor podrá regresar a la casa paterna.

191. Si alguien adopta un menor y después funda un hogar y tiene hijos y pretende repudiar al adoptado, tendrá que darle un tercio de la

cuota que corresponde a sus hijos y entonces sí podrá repudiarlo; pero no será obligado a darle campo, huerto o casa.

192. Si el hijo de un favorito de Palacio o de una meretriz dice a sus padres adoptivos: "Ustedes no son mis padres", se le cortará la lengua.

193. Si el hijo de un favorito o de una meretriz, después de conocer la casa paterna, reniega de la casa adoptiva y regresa a aquélla, se le sacarán los ojos.

194. Si alguien confía un niño a una nodriza y el niño muere en su poder, y sin el conocimiento de sus padres lo cambia por otro, deberá comparecer en juicio y, probada la sustitución, se le cortará un seno.

195. Si un hijo golpea a su padre, se le cortarán las manos.

XII. *Lesiones personales. Las penas del Talión. Indemnización y composición.*

196. Si alguien saca el ojo a otro, debe perder el suyo.

197. Si le quiebra un hueso se le quebrará también a él.

198. Si le saca el ojo a un liberto o le quiebra un hueso, pagará una mina de plata.

199. Si le saca un ojo a un esclavo o le quiebra un hueso, pagará la mitad del precio del esclavo.

200. Si una persona rompe los dientes a otra de su misma condición social, también a ella le serán rotos.

201. Si le rompe los dientes a un liberto, pagará un tercio de mina de plata.

202. Si una persona golpea a otra de más elevada posición social, recibirá en público sesenta azotes.

203. Si un hombre libre por nacimiento golpea a otro de su misma condición social, pagará una mina de plata.

204. Si un liberto golpea a otro liberto, pagará diez *siclos de plata*.

205. Si el esclavo de un hombre libre golpea a una persona libre, se le cortará una oreja.

206. Si alguien golpea en riña a otro y lo hiere, deberá jurar que no lo hizo voluntariamente; en tal caso, pagará los gastos del médico.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

553

207. Si el hombre muere a causa de las heridas, deberá igualmente jurar; en tal caso, pagará media mina de plata si se trataba de un hombre libre por nacimiento.

208. Si era un liberto, pagará un tercio de mina de plata.

209. Si alguien golpea a una mujer libre por nacimiento causándole un aborto, pagará diez *siclos* de plata por el feto.

210. Si la mujer muere, morirá también la hija del agresor.

211. Si quien aborta a causa de los golpes es la hija de un liberto, el agresor pagará cinco *siclos* de plata.

212. Si esta mujer muere, pagará media mina de plata.

213. Si quien sufre los golpes es una esclava y aborta a causa de ellos, pagará dos *siclos* de plata.

214. Si la esclava muere. pagará un tercio de mina de plata.

XIII. Médicos. Veterinarios. Mercaderes.

215. Si un médico opera con lanceta de bronce a un herido grave, o le practica una intervención quirúrgica en un ojo y el paciente se salva, el médico recibirá diez *siclos* de plata

216. Si el paciente es un liberto, pagará cinco *siclos* de plata.

217. Si es un esclavo, su dueño pagará al médico dos *siclos* de plata.

218. Si el paciente, operado de la herida grave o del ojo, muere o pierde el ojo, se le cortarán las manos al médico.

219. Si un médico opera al esclavo de liberto gravemente herido y éste muere, restituirá esclavo por esclavo.

220. Si le opera un ojo y lo pierde, pagará la mitad del precio del esclavo.

221. Si un médico reduce una fractura o sana un tendón, recibirá de su paciente cinco *siclos* de plata.

222. Si el paciente es un liberto, pagará tres *siclos* de plata.

223. Si se trata de un esclavo, su dueño pagará al médico dos *siclos* de plata.

224. Si un veterinario cura a un buey o a un asno su propietario pagará un sexto de *siclo* de plata.

225. Si el animal muere en vez de sanar, el veterinario pagará a su dueño una cuarta parte de su precio.

226. Si un mercader imprime en un esclavo la marca de esclavo inalienable, sin el consentimiento de su dueño, se le cortarán las manos.

227. Si un esclavo engaña al mercader y se hace estampar la marca de esclavo inalienable, será muerto y enterrado en su casa; el mercader jurará que lo hizo por error y será libre.

XIV. *Responsabilidad del maestro constructor, del armador y del conductor de naves.*

228. Por la construcción de una casa, un maestro-constructor recibirá como retribución dos *siclos* de plata por cada *sar* de casa.

229. Si un maestro-constructor edifica una casa sin las suficiente solidez, y ésta se derrumba matando al propietario, será condenado a muerte.

230. Si muere el hijo del dueño de la casa, morirá también el hijo del maestro-constructor.

231. Si muere el esclavo del dueño de la casa, será restituido esclavo por esclavo.

232. Si al derrumbarse la casa ocasiona daño a los bienes de su dueño, el maestro-constructor deberá compensarle tales daños, y como quiera que construyó sin solidez la casa, deberá reconstruirla a sus expensas.

233. Si un maestro-constructor edifica una casa y por falta de consistencia se agrieta un muro, deberá reforzarlo y consolidarlo a sus expensas.

234. Por la construcción de una nave de sesenta *kur*, un armador recibirá como retribución dos *siclos* de plata.

235. Si un armador construye una nave por encargo y, por hacerla sólidamente, durante ese mismo año sufre en viaje una avería por defecto de construcción, el armador deberá a sus expensas reconstruirla o repararla.

236. Si alguien alquila su barca y, por negligencia, el barquero que la fleta la deja naufragar, deberá restituir barca por barca.

237. Si una persona fleta una embarcación y toma a su servicio un barquero, cargando la nave de trigo, lana, aceite, dátiles y otros productos,

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

555

y el barquero guía la nave en forma negligente ocasionando un naufragio, este hombre deberá restituir la nave y toda la carga perdida.

238. Si un barquero deja naufragar la nave, pero logra después salvarla, pagará la mitad de su precio en plata.

239. Si alguien fleta una nave, pagará seis *kur* de grano por cada año de arriendo.

240. Si una nave en viaje choca contra una pequeña embarcación y la echa a pique, el propietario de la barca reclamará ante Dios lo que ha perdido y el dueño de la nave que causó el naufragio deberá restituirle la barca y todo lo que con ella perdió.

XVI *Préstamo de animales. Mano de obra. Salarios*

241. Si una persona secuestra un buey y lo hace trabajar, pagará un tercio de mina de plata.

242. Si toma en arriendo un buey por un año, pagará por el préstamo cuatro *kur* de trigo.

243. Si se trata de una vaca, pagará a su dueño tres *kur* de trigo.

244. Si alguien recibe en préstamo un buey o un asno y en el campo un león lo mata, la pérdida será del propietario.

245. Si alguien recibe en préstamo un buey y el animal muere a causa de golpes o malos tratamiento pagará al propietario buey por buey.

246. Si una persona recibe en préstamo un buey y le rompe una pata o le destroza la cerviz, restituirá al propietario buey por buey.

247. Si le saca un ojo, pagará al dueño la mitad de su precio.

248. Si le rompe los cuernos, o le arranca la cola o le maltrata las narices, pagará un cuarto de su precio.

249. Si el animal muere casualmente (golpe de Dios) el prestatario jurará en nombre de Dios y será libre.

250. Si un toro embiste por la calle a un hombre y lo mata, no hay lugar a reclamo.

251. Si un toro tiene la costumbre de cornear y, sabiéndolo, su propietario no le despunta los cuernos, ni lo encierra, y este animal embiste a un hombre libre por nacimiento causándole la muerte, el dueño del toro pagará media mina de plata.

252. Si el muerto es un esclavo, pagará un tercio de mina de plata.
253. Si una persona toma en servicio a otra para que le cuide y le cultive el campo, entregándole semillas y bueyes, y este hombre se apropia del trigo o de las plantas y es sorprendido, se le cortarán las manos.
254. Si se apropia de las semillas y fatiga los bueyes, restituirá en cereales el valor del cultivo.
255. Si da en préstamo a otro los bueyes que recibió y se apropia de la simiente y no cultiva el campo, se hará comparecer en juicio y pagará sesenta *kur* de grano por cada *iku* de terreno.
256. Si no puede pagar la indemnización, será expulsado y se lo abandonará en el campo junto con las bestias.
257. Si alguien toma a su servicio un *aksú*, le pagará ocho *kur* de trigo al año.
258. Si se trata de un *sagud*, le pagará seis *kur* de trigo al año.
259. Si alguien roba en el campo una *sakieh*, dará al propietario cinco siclos de plata.
260. Si alguien roba un *saduf* o un arado, dará al propietario tres siclos de plata.
261. Quien toma a su servicio un pastor para que le apaciente su rebaño, le pagará ocho *kur* de trigo al año.
262. Si alguien presta un buey o una oveja a... (un pastor)... (Este precepto no parece estar en su cabal redacción según la útil e interesante versión de Reyes).
263. Si resulta culpable de la pérdida del buey o de la oveja que recibió, deberá restituir al propietario buey por buey y oveja por oveja.
264. Si a un pastor se le encomienda apacentar bueyes y ovejas, y luego de recibir el pago estipulado, disminuye la natural reproducción del ganado, deberá compensar las pérdidas de acuerdo al contrato realizado.
265. Si un pastor, que ha recibido bueyes u ovejas para el levante comete fraude, o les cambia la marca o los vende, se hará comparecer en juicio y pagará diez veces el precio de los animales.
266. Si en el establo o en la grey sucede una desgracia (golpe de Dios), o un león mata los animales, el pastor jurará su inocencia en nombre de Dios y el propietario soportará las pérdidas.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

557

267. Si por negligencia suya los animales sufren algún daño, resarcirá al propietario, en animales, el valor del año ocasionado.

268. Quien recibe en préstamo un buey para trillar grano, pagará veinte *qa* de trigo.

269. Quien tome en préstamo un asno con el mismo fin, pagará diez *qa* de trigo.

270. Si alguien toma en arriendo un carro de bueyes con su carretero, pagará ciento ochenta *qa* de trigo por día.

271. Si alguien toma en arriendo un carro de bueyes con su carretero, pagará ciento ochenta *qa* de trigo por día.

272. Si toma en arriendo solamente el carro, pagará cuarenta *qa* de trigo diarios.

273. Quien toma a su servicio un obrero (peón) le pagará seis *se* de plata diarios durante los primeros cinco meses del año, y cinco *se* diarios durante el resto del año.

274. Quien tome a su servicio un trabajador, le pagará diariamente:

- a) al cinco *sê* de plata;
- b) al alfarero, cinco *sê* de plata;
- c) al sastre, cinco *sê* de plata;
- d) al cantero. . . ;
- e) al cinco *sê* de plata;
- f) al cinco *sê* de plata;
- g) al carpintero, cuatro *sê* de plata;
- h) al zapatero, cuatro *sê* de plata;
- i) al canastero, tres *sê* de plata;
- j) al albañil,

275. Si alguien toma en arriendo un velero, pagará tres *sê* de plata por día.

276. Si toma una barca de remos, pagará dos y medio *sê* de plata al día.

277. Si la barca que toma en arriendo es de sesenta *ku*, pagará un sexto de *siclo* de plata por día.

XVI. Comercio de esclavos

278. Si alguien compra un esclavo o una esclava y antes de un mes se enferma, los restituirá al vendedor y recibirá el dinero que por él ha pagado.

279. Si alguien compra un esclavo o una esclava y posteriormente hay lugar a reclamo, el vendedor será responsable de la acción (de reclamo).

280. Si alguien compra un esclavo o una esclava en un país extranjero y al regresar a su patria el antiguo propietario del esclavo lo reconoce —siempre que el esclavo sea nativo del país— deberá ser puesto en libertad, sin lugar a indemnización.

281. Si el esclavo o la esclava es extranjero, el adquirente jurará en nombre de Dios el precio que por él ha pagado, y el propietario del esclavo se lo restituirá y retomará su esclavo.

282. Si un esclavo dice a su dueño: “Tú no eres mi dueño”, se hará comparecer en juicio y su propietario le cortará una oreja.

El capítulo tercero de la obra del profesor Reyes es dedicada a enjundiosos comentarios al código de Hammurabi realizados con criterio y conocimientos vastos sobre Derecho penal (el delito, la coparticipación, el estado de necesidad, las penas, las pruebas, las figuras penales con una clara clasificación de los actos antisociales—, y otros delitos); y acerca del Derecho civil (generalidades, clases de contratos).

Concluye el investigador colombiano haciendo énfasis en la influencia que esta legislación antiquísima produjo sobre las normas legales griegas y romanas, y, pienso en lo individual, han trascendido hasta nuestros días.

Todavía se anexa un índice analítico de gran utilidad para el manejo de la obra reseñada, la que recomiendo sin restricciones, ya que su lectura es indispensable para conocer o reconocer un pasaje importante de la Historia del Derecho.

Por el doctor Fernando FLORES GARCÍA